



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 517/2020

EXP. N.º 04464-2016-PA/TC
LIMA
GRUPO PALMA S.A.C.

Con fecha 21 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Ramos Núñez, por mayoría, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Ferrero Costa formuló un fundamento de voto. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera presentó su voto en fecha posterior. Los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

La secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04464-2016-PA/TC
LIMA
GRUPO PALMA S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Grupo Palma SAC contra la resolución de fojas 267, de fecha 19 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ATECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2013, la recurrente interpuso demanda de amparo contra Miryam Bernedo Ramírez, jueza del Juzgado de Paz Letrado Civil Laboral de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Sus pretensiones son las siguientes:

- Nulidad de Resolución 17, de fecha 6 de setiembre de 2011, emitido en el marco del expediente 01412-2006-0-3004-JP-CI-02 (fojas 32), que declaró nulo todo lo actuado en el mencionado expediente, por lo que declaró improcedente la demanda de ejecución de acta de conciliación interpuesta por José Martín Palma Bernal contra Carlos Medardo Quevedo Vásquez.
- Se ordene a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (Dirección General de Extracción y Producción Pesquera) del Ministerio de la Producción procesa a dejar sin efecto la Resolución Directoral 075-2012-PRODUCE/DGEPP, de fecha 2 de febrero de 2012.

Añade que en el proceso subyacente se le ordenó al Ministerio de la Producción (PRODUCE) que otorgue permiso de pesca a la embarcación “Monik” de propiedad del demandante José Martín Palma Bernal, mandato que fue cumplido mediante Resolución Directoral 096-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 15 de febrero de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04464-2016-PA/TC
LIMA
GRUPO PALMA S.A.C.

Aduce que José Martín Palma Bernal le transfirió, a la recurrente, la propiedad de dicha embarcación mediante contrato de compraventa suscrito el 24 de mayo de 2008. Luego, el 12 de agosto de 2011, la Procuraduría Pública de PRODUCE, solicitó la nulidad del proceso, lo que fue desestimado por resolución 14, de fecha 17 de agosto de 2011. Agrega que el pedido de nulidad formulado por PRODUCE fue presentado cinco años después de que se otorgara el permiso de pesca y que se ha resuelto sin antes habersele emplazado con dicho pedido o incorporado al proceso como tercero con legítimo interés, lo cual habría afectado su derecho a la cosa juzgada, a la defensa, a la seguridad jurídica y a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por ley.

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 1, de fecha 4 de diciembre de 2013 (fojas 166), declaró improcedente la demanda porque la empresa recurrente no habría formulado ningún pedido dentro del proceso subyacente a fin de que el juez ordinario resuelva sobre la nulidad que ahora pretende.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 4, de fecha 19 de mayo de 2016, confirmó la apelada considerando que la recurrente pretende que se discuta nuevamente lo que ya ha sido resuelto por el juez ordinario competente para obtener un pronunciamiento acorde a sus intereses. Además, porque la empresa no ha agotado los mecanismos procesales pertinentes, persiguiendo ahora que el juez constitucional revise la decisión cuestionada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Las pretensiones de la recurrente se circunscriben en los siguientes aspectos:

- Nulidad de la Resolución 17, de fecha 6 de setiembre de 2011, emitido en el marco del expediente 01412-2006-0-3004-JP-CI-02 (fojas 32), que declaró nulo todo lo actuado en el mencionado expediente, por lo que declaró improcedente la demanda de ejecución de acta de conciliación interpuesta por José Martín Palma Bernal contra Carlos Medardo Quevedo Vásquez.
- Se ordene a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (Dirección General de Extracción y Producción Pesquera) del Ministerio de la Producción procesa a dejar sin efecto la Resolución Directoral 075-2012-PRODUCE/DGEPP, de fecha 2 de febrero de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04464-2016-PA/TC
LIMA
GRUPO PALMA S.A.C.

Análisis del caso en concreto

2. El Tribunal advierte que en el proceso de ejecución de acta de conciliación intervinieron como demandante José Martín Palma Bernal y como demandado Carlos Medardo Quevedo Vásquez. En tal sentido, la incorporación de la recurrente en dicho proceso debió resultar de su propia petición o del emplazamiento que de oficio hubiera dispuesto el juez de la causa. Sin embargo, la recurrente afirma que tomó conocimiento de los efectos de la resolución cuestionada en noviembre de 2013. Así, debió ser emplazada de oficio por el juez al advertir su condición de nueva propietaria de la embarcación pesquera “Monik”.
3. Al respecto, a fojas 104 obra el contrato de compraventa que suscribió con el demandante José Martín Palma Bernal sobre la mencionada embarcación, en la cual se deja constancia de que la inscripción registral del dominio de los titulares se encuentra en trámite, situación que al parecer no ha variado toda vez que a la demanda de autos no se adjuntado instrumento alguno que acredite dicha inscripción. Por lo que no habiendo documento que resulte oponible en virtud del principio de publicidad registral, no se desprende en forma manifiesta la irregularidad en que habría recaído la jueza al no emplazar a la recurrente con el pedido de nulidad instado por PRODUCE.
4. Además, cabe resaltar que José Martín Palma Bernal dedujo la nulidad de la resolución ahora cuestionada a través de escritos presentados el 30 de setiembre y 4 de octubre de 2011 (habiendo incluso promovido una demanda de amparo, expediente 01458-2013-PA), sin haber mencionado el cambio de titularidad que ahora sostiene la recurrente. Lo cual aunado a lo señalado en los fundamentos precedentes, impide advertir en forma fehaciente una actividad jurisdiccional que se aleje de los procedimientos regulares de tramitación de la causa subyacente.
5. Por último, cabe destacar que aunque adquirió la propiedad de la embarcación “Monik”, el 24 de mayo de 2008, solicitó el cambio de titularidad de su permiso de pesca recién el 2 de noviembre de 2009 (fojas 84), solicitud que le fue desestimada mediante Resolución Directoral 037-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 20 de enero de 2010 (fojas 72), de la cual se desprende palmariamente que el permiso de pesca se encuentra sujeto a un litigio judicial, así como los datos suficientes para identificarlo y ubicarlo, por lo que solo realizando algunas indagaciones con un mínimo de diligencia hubiera estado en condiciones de apersonarse oportunamente al proceso subyacente. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo resuelto por este Tribunal en lo concerniente a los permisos de pesca en el expediente 00005-2016-PC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04464-2016-PA/TC
LIMA
GRUPO PALMA S.A.C.

6. En consecuencia, no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca la empresa recurrente, resulta aplicable al caso lo previsto en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04464-2016-PA/TC
LIMA
GRUPO PALMA S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto a nuestros colegas magistrados, emitimos el presente fundamento de voto. Si bien concordamos con la parte resolutive de la sentencia, discrepamos y nos apartamos de su fundamento 5, en el cual se señala que “debe tenerse en cuenta lo resuelto por este Tribunal en lo concerniente a los permisos de pesca en el expediente 00005-2016-PCC/TC”, pues en esa oportunidad suscribimos un voto singular respecto a la ponencia en mayoría.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04464-2016-PA/TC
LIMA
GRUPO PALMA S.A.C.

Lima, 27 de agosto de 2020

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04464-2016-PA/TC
LIMA
GRUPO PALMA S.A.C.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE SE DEBE DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO, ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA Y EMITIRSE OPORTUNAMENTE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, considero que en el presente caso debe declararse nulo todo lo actuado, admitirse a trámite la demanda, realizarse las diligencias debidas a fin de esclarecer los hechos y, oportunamente, emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Fundamento el presente voto singular en base a las siguientes consideraciones:

1. El presente caso se trata de un proceso de amparo promovido por Grupo Palma S.A.C. contra la jueza del Juzgado de Paz Letrado Civil Laboral de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y otros, en el que la parte demandante alega la vulneración de los derechos a la cosa juzgada, a la defensa, a la seguridad jurídica y a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por ley.
2. La empresa demandante señala que en el proceso de ejecución de acta de conciliación promovido por José Martín Palma Bernal contra Carlos Medardo Quevedo Vásquez, Expediente 01412-2006-0-3004-JP-CI-02, se le ordenó al Ministerio de la Producción (PRODUCE) que otorgue permiso de pesca a la embarcación "Monik", en ese momento perteneciente a José Martín Palma Bernal; mandato que fue cumplido mediante Resolución Directoral 096-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 15 de febrero de 2007.
3. Aduce que el 24 de mayo de 2008, el mencionado señor José Martín Palma Bernal le transfirió la propiedad de la embarcación "Monik" mediante contrato de compraventa suscrito en dicha fecha, por lo que pasó a ser la nueva propietaria de tal embarcación. Sin embargo, más de tres años después, el 12 de agosto de 2011, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción solicitó la nulidad del proceso antes descrito.
4. En ese contexto fue emitida en primer lugar la Resolución 14, de fecha 17 de agosto de 2011, que declaró improcedente la nulidad. Sin embargo, posteriormente, mediante la Resolución 17, de fecha 6 de setiembre de 2011, el mismo juzgado declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de ejecución de acta de conciliación interpuesta, como se ha advertido, por José Martín Palma Bernal contra Carlos Medardo Quevedo Vásquez, por contener el acta acuerdos inejecutables. Esta resolución, según aduce la demandante, no se le notificó formalmente por lo que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04464-2016-PA/TC
LIMA
GRUPO PALMA S.A.C.

vulneraron los derechos que invoca. Añade también que recién tomó conocimiento de los efectos de esta resolución en noviembre de 2013 a raíz de un pedido de información pública.

5. En su demanda de amparo, Grupo Palma S.A.C., a la par de solicitar la nulidad de la precitada Resolución 17 ha peticionado además que se ordene a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (Dirección General de Extracción y Producción Pesquera) del Ministerio de la Producción proceda a dejar sin efecto la Resolución Directoral 075-2012- PRODUCE/DGEPP, de fecha 2 de febrero de 2012, que, al amparo de la citada Resolución 17, a su vez dejó sin efecto la Resolución Directoral 096-2007-PRODUCE/DGEPP, que otorgó el permiso de pesca a la embarcación “Monik”.
6. Grupo Palma S.A.C añade en su demanda (fojas 158 y siguientes del expediente digital) que el Ministerio de la Producción tenía conocimiento de que era la nueva propietaria de la embarcación “Monik”, por cuanto, después de adquirir la propiedad, solicitó el cambio de titularidad del permiso de pesca mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2009. A pesar de eso, el Procurador Público de PRODUCE no comunicó dicha situación al formular su nulidad, con lo cual se afectaron sus derechos.
7. A mi juicio, el caso tiene una evidente relevancia constitucional, pues podrían estar involucradas afectaciones al derecho de defensa, al debido proceso, a la cosa juzgada, entre otros, por lo soy de opinión que, ante la improcedencia liminar de la demanda decretada por las instancias inferiores, lo que corresponde es declarar nulo todo lo actuado, admitir a trámite la demanda y verificar en autos, mediante solicitudes de información y demás diligencias necesarias, si han sido efectivamente vulnerados los derechos fundamentales de la recurrente.

El sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se declare nulo todo lo actuado desde la emisión de la Resolución 01, de fecha 4 de diciembre de 2013, inclusive, se admita a trámite la demanda mediante una nueva resolución y, previas las diligencias debidas, se emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04464-2016-PA/TC
LIMA
GRUPO PALMA S.A.C.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

A mi criterio, siguiendo la línea de lo resuelto en el Expediente 03317-2012-PA/TC, caso Empresa Pesquera José Antonio SAC, la presente demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, por haberse vulnerado los derechos a la defensa y al procedimiento preestablecido por ley del demandante Grupo Palma SAC.

El señor Martín Palma obtuvo la embarcación pesquera Monika de un contrato de compra venta y de un proceso judicial de ejecución de acta de conciliación iniciado en el año 2006 (Expediente 01412-2006-0-3004-JP-CI-02). Posteriormente, en el 2008, transfirió dicha embarcación al demandante Grupo Palma SAC, y con ello el permiso de pesca adherido a ella.

De pronto, en el año 2011, el Procurador Público de Produce presenta un pedido de nulidad en dicho proceso judicial por no haber participado en él, anulándose todo lo actuado, incluido el permiso de pesca.

Esta resolución que anula todo lo actuado en el proceso de ejecución de acta de conciliación resulta arbitraria, pues, tal como lo manifesté en mi voto singular a la sentencia recaída en el Expediente 0005-2016-PCC/TC, Produce en el año 2006 no tenía legitimidad para participar en dicho proceso judicial, pues en él solo se transmitían derechos administrativos sobre pesca, no se los otorgaban.

Adicionalmente, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el citado proceso judicial vulnera el derecho de defensa del demandante Grupo Palma SAC, pues su permiso de pesca fue anulado a sus espaldas, sin haber tenido conocimiento y participación en el incidente de nulidad.

S.

SARDÓN DE TABOADA